



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

RESOLUCIÓN No. 7857

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental del establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL TRIUNFO., identificado con el No. de Nit. 52.481.527-1, cuyo propietario y/o representante es la señora Ladis Alieth Méndez Casas o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Calle 12 No 81 D- 3 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia Vertimientos.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No 15382 del 7 de Octubre de 2010, el cual establece que el establecimiento de comercio INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de Vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No 15382 del 7 de Octubre de 2010, estableció lo siguiente:

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple en Materia de Vertimientos</i>	<i>No</i>
Justificación	
<i>De acuerdo con el reporte de caracterización realizada el 16-03-2010, el usuario INCUMPLE los parámetros de compuestos fenolicos, hidrocarburos totales, pH y sólidos suspendidos totales establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</i>	



2004ER30966





La empresa AUTOLAVADO EL TRIUNFO deberá implementar las medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento industrial generado cumpla los estándares de calidad fijados en la normatividad de una manera permanente y sea descargado al alcantarillado público sanitario en un termino de sesenta días."(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- (...)"*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.



Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el*





vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*. Que el artículo 85 íbidem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15382 del 7 de Octubre de 2010, el cual refleja que el establecimiento AUTOLAVADO EL TRIUNFO., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos en la zona de lavado de vehículos en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

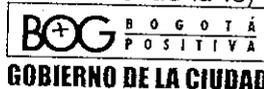
Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades generadoras de vertimientos para la zona de lavado de vehículos de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, al





establecimiento AUTOLAVADO EL TRIUNFO, identificado con el No de NIT 52.481.527-1, en cabeza de la señora Ladis Alieth Méndez Casas, en calidad de propietario y/o representante del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora Ladis Alieth Méndez Casas, en calidad de propietario y/o representante del establecimiento AUTOLAVADO EL TRIUNFO, ubicada en la Avenida Calle 12 No 81 D- 3 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Avenida Caracas No 54- 38, Piso 1 PBX 3778899, oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento, de cumplimiento a las siguientes actividades:

Vertimientos

- La empresa AUTOLAVADO EL TRIUNFO deberá implementar las medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento industrial generado cumpla los estándares de calidad fijados en la normatividad de una manera permanente y sea descargado al alcantarillado público sanitario en un término de sesenta días.
- Realizar las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementando el sistema de tratamiento de efluentes, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto.
- Realizar una caracterización del agua residual industrial tratada la cual debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Decreto 1600 de 1994, 2570 de 2006 y la Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de la cadena de custodia.
- La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo y proporcional al tiempo de la descarga diaria. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH, y una cada hora durante la duración de la descarga para los parámetros grasas y aceites, DBO5; DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM) e hidrocarburos, en caso de que el vertimiento no se realice de forma continua, sino de forma intermitente, deberá cumplir lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Resolución 3957 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7857

- El muestreo debe ser realizado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad, para lo cual deberá construir la caja de inspección externa para la caracterización del vertimiento de agua residual industrial tratada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Resolución SDA 3957 de junio 19 de 2009.

- Separar las redes de alcantarillado internas garantizando que la descarga de agua residual industrial procedente del lavado de los vehículos sea independiente al agua residual domestica.

- Deberá informar a la SDA con mínimo 15 días de anticipación la fecha y horario en el cual se realizará la caracterización del vertimiento con el fin de garantizar la representatividad de la caracterización, de acuerdo al artículo 28 de la Resolución 3957 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO : Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Oficina de Participación, Educación y Localidades- OPEL, de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, **29 DIC 2010**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing Octavio Augusto Reyes Avila
CT 15382, 07-10-2010
Exp: DM08-2004-1401
Autolavado El Triunfo

